

doz o compradores que del tal vendedor alguna cosa compraren no capan en pena alguna por no fazer saber las cõpras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: e q las justicias de nros Reynos señorios assí lo juzguere lo q todo es nra merced q faga e cõplan assí en todas las cosas q se vendierẽ o cõprare e trocarẽ: saluo del vino q vendierẽ por menudo: e dela carne e pescado e otros mantenimietos que se venden por menudo que se ha de pagar segun e en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

Ley ciento e xxi.

¶ Otrosi por quanto auemos seydo informados q los labradores e officiales e otras psonas q poco pueden son fatigados por diuersas maneras d los arredadores e fieles e cogedores q cogẽ e recabdan las nras alcavalas e plazado los cada dia e poniendo les muchas e diuersas demãdas no dando les lugar a q puedan responder por pcurador: e faziendo les otras exorçiones por manera q cõ las dichas fatigas se dexa cobhechar e pagar lo q no deuẽ: por ende qriendo en este remediar e puer ordenamos e mandamos q de aqui adelante los nros arredadores o fieles o cogedores o qen su poder ouiere cada e quando quisierẽ poner alguna demãda a cõcejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocante a nras rãtas q si el emplazado ouiere de ser demãdado por vn mesmo arredador o fiel o cogedor avn q tenga muchas rãtas o por muchos q tãga vna rãta juntamente o por pres q no pueda ser demãdado: saluo de quinze en quinze dias vna vez. e si ouiere de ser demãdado ante juez q este en otro lugar q no sea citado ni demãdado saluo de treynta en treynta dias vna vez quier sea demãdado en este mesmo lugar quier en otro dõde gelo pueda pedir q sobre vna rãta o muchas teniẽdo las vn arredador solo o muchos arredadores vna renta q no le pueda ser puesta mas de vna demãda e especificando e declarãdo en ella que le pide de venta e que le pide de compra que contia de renta: si la demãda fuere de muchas rãtas no aya mas de vna contestaciõ quier confiesse o niegue o confiesse vnã cosas o niegue otras por manera que no se faga mas de vn proceso porque se euitẽ las costas q se fariã si todo aqullo se ouiesse de pedir en muchas demãdas aptadamente puestas cada vna por si e a su pre. E si muchos fuerẽ arredadores de vna mesma renta quier la tenga por pres o juntamente q todos juntos o vno por todos apã de poner e pongã la dicha demãda por la forma de suso declarada e no cada vno por su pre: e q sobre las tales demãdas no pueda emplazar ala muger del demãdado ni a sus hijos ni officiales ni collaços q estan so su gouernaciõ para les poner demãda sobre las tales rãtas. po q los pueda traer por testigos si quisierẽ seydo recibidos ala prouea pa prouar la dicha demãda q tienẽ puesta por si ala tal muger e hijos e criados e officiales o collaços q fierẽ emplazar como a principales por auer ellos vendido comprado que lo pueda fazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene e no antes e que desde sant Juan fasta sancta Maria de Setiembre ningun labrador pueda ser demãdado ante ningun juez por nueuas demãdas mas de vna vez: ni desde sant Miguel fasta todos Sanctos mas de otra vez. E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demãda o de

Donde e quando e ante quien ha de pedir los arredadores las alcavalas e la orden del de mandar e proceder en los pleytos de las e quando e en que manera se ha de remitir o repeler el pcurador en pleytos de alcavalas.

q pcurador de la Zarala muger pa

